

15 de diciembre de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la  
Demanda.**

La Licda. Iris Díaz, en representación de **Edilma González**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. RUTP-AP-015-2003 del 4 de junio de 2003, dictada por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción que se ha enunciado en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. RUTP-AP- 015-2003 de 4 de junio de 2003, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

**I. En cuanto a la pretensión:**

La demandante pretende que Vuestra Honorable Sala declare ilegal la Resolución No. RUTP- AP-015-2003 de 4 de junio de 2003, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y como consecuencia, se ordene el reintegro de la señora Edilma González, al cargo de

Administrador I, en la Universidad Tecnológica de Panamá, igualmente, se ordene el pago de los salarios caídos, dejados de percibir desde la fecha de entrada en vigor de la Resolución atacada, hasta que decida la presente demanda. (Ver foja 10).

Sin embargo, tal como lo demostraremos a través del presente escrito, consideramos que a la apoderada judicial de la señora Edilma González, no le asiste la razón, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Honorable Sala que sean denegadas las declaraciones que solicita.

**II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Aceptamos por ser cierto que la señora Edilma González, comenzó a laborar en el año de 1979, en la Universidad Tecnológica de Panamá, y que ocupó varios cargos. En cuanto al señalamiento de la apreciación personal y rendimiento de la señora Edilma González, éste constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Segundo:** Este hecho tal como viene expuesto por la demandante; no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

**Tercero:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho segundo.

**Cuarto:** Este constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Noveno:** Aceptamos por ser cierto el contenido transcrito de la Nota RUTP-N-1084-03 de 24 de abril de 2003, suscrita por el rector de la Universidad Tecnológica de Panamá. Sin embargo, rechazamos por errada, la interpretación jurídica que la apoderada judicial de la señora Edilma González le da a esta nota.

**Décimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo Primero:** Éste constituye una apreciación jurídica errada de la demandante; por tanto, la rechazamos.

**Décimo Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de violación expuestos por la demandante:**

La apoderada judicial de la señora Edilma González, estima que la Resolución No. RUTP-AP-015-2003 de 4 de junio de 2003, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, infringe las siguientes disposiciones legales:

**1. Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá:**

**"Artículo 131:** Los funcionarios que no cumplan con sus deberes y obligaciones serán sancionados conforme lo establece EL REGLAMENTO, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal."

**"Artículo 133:** Para la aplicación de una medida disciplinaria a un

funcionario se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido el funcionario dentro de LA UNIVERSIDAD y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar una medida."

**"Artículo 136:** Las sanciones disciplinarias son medidas de carácter administrativo que se imponen a un funcionario por la comisión de una falta.

Dichas sanciones deben aplicarse en el orden estipulado en el artículo siguiente. Sin embargo, de acuerdo con la gravedad de la falta, se podrá prescindir de esta secuencia."

**"Artículo 137:** Las sanciones disciplinarias de acuerdo con el orden de gravedad de la falta, son los siguientes:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación escrita;
- c. Suspensión temporal progresiva sin sueldo;
- d. Destitución del cargo."

**"Artículo 143:** Son causales de suspensión temporal sin sueldo, las siguientes:

- A. Suspensión de dos (2) días:
  - a. Reincidir en faltas que hayan dado lugar a amonestación por escrito;
  - b. Reincidencias por tardanzas;
  - c. Reincidencias por ausencias injustificadas..."

**"Artículo 145:** Son causales de destitución las siguientes:

- a. Reincidir en algunas de las faltas establecidas en el Artículo 143 de EL REGLAMENTO o tener tres (3) suspensiones de diez (10) días de suspensión sin sueldo y cometer otra falta..."

**"Artículo 146:** El Jefe inmediato de un funcionario a quien se le impute la comisión de una falta disciplinaria cuya sanción correspondiente sea la suspensión o la destitución informará a éste de la sanción a la que se ha hecho acreedor y remitirá al Rector dentro de un término de dos (2) días hábiles siguientes a la comisión de la falta,

los antecedentes y circunstancias que rodearon el mismo y solicitará la aplicación de la sanción respectiva."

En cuanto a la supuesta infracción de estas normas legales, la apoderada judicial de la señora Edilma González advierte que la violación es directa por omisión, toda vez que la sanción debió observar lo dispuesto en el Reglamento de Carrera de Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica, y que una vez aplicada la sanción se debió remitir al Rector dentro del término de dos días hábiles siguientes a la comisión de la falta.

A su juicio, no se justifica la sanción impuesta a la señora Edilma González. Alega que ella padece de problemas de tipo ortopédico y que dicha condición no se observó. También, señala que no se realizó la aplicación progresiva de las sanciones que contempla el Reglamento.

**2. Ley No. 17 de 9 de octubre de 1984, "Por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá":**

**"Artículo 37:** Son atribuciones del Rector, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:

...

d. Nombrar y remover al personal docente, administrativo, de investigación, Post-Grado y Extensión, de acuerdo con la Ley y el Estatuto; y a los funcionarios cuyos nombramientos no estén atribuidos a órganos de gobierno; "

En cuanto a la supuesta infracción de esta norma legal, la demandante, afirma que esta norma resulta vulnerada en concepto de violación directa por comisión, ya que habiéndose

aplicado el precepto se desconoció un derecho claramente reconocido en él. (Ver foja 24).

3. **Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales."**

**"Artículo 36:** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

En cuanto al concepto de la violación al artículo 36, la apoderado judicial afirma que: *"la destitución de un funcionario de carrera es un acto reglado, cuyo momento de expedición, contenido y forma se encuentra regulado por la Ley 17 de 1984, en su artículo 37, literal d, y por el Reglamento de la Carrera de Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, en sus artículos 131, 133, 136, 143, 145, literal a, 146 y 150 que fueron igualmente desconocidos por la Resolución atacada."* (Ver foja 25).

#### **IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:**

Una vez realizadas las transcripciones de las normas legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación expuesto por la demandante, procedemos a defender el acto administrativo impugnado de la siguiente manera:

Este Despacho considera que la demandante yerra en sus apreciaciones, toda vez que del expediente administrativo de la señora Edilma González se observa lo siguiente (es importante aclarar que se inicia con la parte B, para tener un orden cronológico de las amonestaciones y sanciones que se le han impuesto a la señora Edilma González):

PARTE B:

1. A foja 47, del expediente administrativo, consta el Memorándum BUT-M-16-2001, de 26 de junio de 2001, suscrito por la Directora de la Biblioteca, en el cual se hace llamado de atención por las acciones de la señora Edilma González que conllevan un grado de imprudencia que repercute negativamente en el desarrollo de las actividades del Departamento.

2. A foja 60, del expediente consta el llamado de atención que se le realizó porque en reiteradas ocasiones descuida y maltrata los libros, indistintamente de que sean documentos nuevos o de descarte.

3. A foja 61, del expediente administrativo, consta el memorial con fecha 6 de febrero de 2002, suscrito por el personal de la Biblioteca Sede de la Universidad Tecnológica de Panamá, en el que se comunica sobre la situación que se afronta con la señora Edilma González, la cual incide negativamente en el desenvolvimiento del personal que en esta sección labora.

4. A foja 52, la Directora de la Biblioteca, envía la Nota BUT-N-16-02 de 7 de febrero de 2001, en virtud de la cual se le solicita al Rector de esta institución universitaria, el traslado de la señora Edilma González a otro departamento, ya que: "no da muestras de interés de

integrarse al trabajo efectivo de la Biblioteca y mucho menos de cambiar de actitud”.

5. A foja 66, mediante el memorándum, BUT-M-05-2002 de 4 de marzo de 2002, se le envía una reprensión a la señora González, por negligencia en sus funciones.

6. A foja 70, llamado de atención por no informar los motivos que suscitaron la tardanza del día lunes 13 de mayo de 2002. Igualmente, en este memorándum No. BUT-M-20-2002 de 16 de mayo de 2002, se expresa que se le ha tratado con tolerancia y además, que se le han dado múltiples oportunidades para que cambie de actitud.

PARTE A:

7. A fojas 124 y 125, figura la Resolución No. RUTP-AP-018-2002 de 24 de septiembre de 2002, suscrita por el rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, en virtud de la cual se le suspende por cinco (5) días sin derecho a sueldo, como sanción “por su actitud y comportamiento negativo, lo que ha evidenciado con su desempeño inadecuado, así como la imposibilidad de integración en los equipos de trabajo de las oficinas a las que ha sido trasladada, dentro de sus labores como funcionaria de la Universidad Tecnológica de Panamá.”

8. A foja 136 del expediente administrativo consta el Memorándum No. BUT-M-007-2,003 de 7 de abril de 2003, suscrita por la Directora de la Biblioteca, en virtud del cual se le amonesta por la mala actitud. En éste memorándum, además, de detallarse las conductas impropias, se dice: “hay muchas acciones incorrectas de su parte, de la cual constan múltiples memorando, actas de dichas acciones, reuniones constantes con su persona.”



Por consiguiente, carece de fundamento jurídico y fáctico, lo alegado por la apoderada judicial de la señora Edilma González, toda vez que los hechos expuestos evidencian el incumplimiento de sus deberes como funcionaria de la Universidad Tecnológica de Panamá.

En efecto, lo expuesto demuestra que a la señora González, en repetidas ocasiones se le realizaron llamados de atención, por su conducta con otros compañeros de trabajo, así como con usuarios de la biblioteca. Igualmente, ha quedado demostrado la falta de cumplimiento en el horario de trabajo, así como en el deber de cuidado que debe observar con respecto a los materiales y bienes de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Por consiguiente, es notorio que la señora González, con su conducta incurrió varias veces en infracciones con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, que dispone lo siguiente:

- Artículo 10:** Son deberes del funcionario además de los que establecen la Constitución, LA LEY, las Normas Nacionales, el Estatuto y los Reglamentos, los siguientes:
- a. Asistir a su puesto de trabajo puntualmente, de acuerdo con el horario y la jornada establecida;
  - b. Desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias del cargo que ocupe con puntualidad, eficiencia y dedicación;
  - c. Cumplir con las órdenes e instrucciones impartidas por los Superiores Jerárquicos Inmediatos, siempre que las mismas sean conformes con LA LEY y los Reglamentos, y realizar las labores adicionales que se le asignen eventualmente, de acuerdo con las necesidades, prioridades y urgencias de LA UNIVERSIDAD;

- d. Conducirse en forma cortés y respetuosa con todos los miembros de la Comunidad Universitaria y público en general, coadyuvando para que exista armonía en la Familia Universitaria.
- e. Mantener una conducta que contribuya a elevar el prestigio de LA UNIVERSIDAD;
- f. Utilizar y conservar en buen estado los instrumentos, materiales, bienes y equipos en el desempeño de su trabajo; y los que se le hayan entregado, devolverlos en buen estado al concluir su relación de trabajo con LA UNIVERSIDAD..."

Como se ha reseñado en líneas anteriores, a la señora Edilma González, desde el año 2001, se le han realizado llamados de atención y amonestaciones, e incluso se ha requerido la ayuda de un psicólogo a fin de mejorar la conducta que esta servidora pública observaba con sus compañeros de trabajo, sin obtener resultados positivos.

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, la medida impuesta por esta institución, es decir, la destitución, es conforme con las situaciones anteriormente citadas. El Artículo 145 dispone lo siguiente:

**"Artículo 145:** Son causales de destitución las siguientes:

- a. Reincidir en algunas de las faltas establecidas en el Artículo 143 de EL REGLAMENTO o tener tres (3) suspensiones o diez (10) días de suspensión sin sueldo y cometer otra falta..."

Así, este Despacho disiente del criterio expuesto por la demandante, en cuanto a la supuesta infracción a los artículos 131, 133, 136 y 143 del Reglamento de Carrera de

Personal de la Universidad Tecnológica de Panamá, ya que los hechos expuestos demuestran que la señora Edilma González reincidió en las faltas establecidas en el artículo 143. Aunado a lo anterior, debemos señalar que con relación al literal a, del artículo 145, contrario ha incumplirse, la Universidad Tecnológica le ha dado pleno cumplimiento, en atención a las atribuciones legales y reglamentarias sobre esta materia.

En relación con la aludida infracción al artículo 37 de la Ley No. 17 de 1984 y del artículo 36 de la Ley No. 38 de 2000, consideramos que las mismas no se configuran, ya que en el expediente administrativo se comprueba, que en el proceso de destitución se observaron todas los parámetros y garantías que le asistían a la señora Edilma González.

Reiteramos, que la destitución de la señora González se fundamenta en los hechos acreditados en el expediente administrativo, y que indican el incumplimiento reiterado de sus deberes como funcionaria pública, con las cuales se ha incurrido en la repetida inobservancia al artículo 143 del Estatuto de Personal de esta institución universitaria, lo que fundamenta su destitución al tenor de lo dispuesto del artículo 145.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal, la Resolución No. RUTP-AP-015-2003 de 4 de junio de 2003, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá.

**V. Pruebas:** Aceptamos las presentadas por ser copias debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo elaborado por la Universidad Tecnológica de Panamá, de la señora Edilma González

**VI. Derecho:** Negamos el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General